CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. 0060

FECHA: 16 ENE 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realiza el seguimiento al sitio donde se encontraba ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Puerto Libertador.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento de la cual se generó el Informe de Visita ASA No. 2024-667 de fecha 4 de octubre de 2024, en el cual se indicó:

*"(...) **ACTIVIDADES REALIZADAS***

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 03 de octubre de 2024, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Puerto Libertador, en el cual realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

El sitio se encuentra localizado a un kilómetro (1 km) del casco urbano del municipio, sobre la margen izquierda de la vía principal que comunica a este ente territorial con el municipio de Montelíbano, en inmediaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales. Coordenadas: 7° 53' 23,7" latitud Norte y 75° 36'26,1" longitud Oeste.

El sitio cuenta con cercado perimetral construido en concreto y malla metálica y en el sector colindante con las lagunas de oxidación se observó barreras vivas en limoncillo, el cercado perimetral de todo el predio se encuentra en regular estado, siendo el límite con el barrio Villa Esperanza la zona más crítica, ya que se observó varios puntos donde la malla ha sido retirada, facilitando la entrada de personas al antiguo botadero y la inadecuada disposición de residuos sólidos en el sitio, al parecer por parte de miembros de la comunidad.

La puerta de ingreso se encontró en condiciones regulares con signos de deterioro y oxidación por efectos ambientales. Al momento de la visita, se evidenció una caseta de vigilancia, regulando el ingreso de personas particulares y animales orientado al control del sistema de acceso a las lagunas de oxidación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como canales perimetrales que recojan los residuos líquidos y para el control de aguas lluvias, los

cuales presentan colmatación parcial por sedimentación y con vegetación, reduciendo la funcionalidad de los mismos.

Durante la visita de inspección, en el antiguo botadero se dificultó el recorrido por la abundante vegetación "malezas". Debido a lo anterior, no se logró evidenciar piezómetros, chimeneas de desfogue para el manejo de gases, lo que podría generar acumulación de gases dentro de la masa de residuos confinada, ni piscina de pondaje o lixiviados.

Se evidenció residuos sólidos inadecuadamente dispuestos dentro del predio y fuera del mismo, específicamente sobre el límite del antiguo botadero con la vía y viviendas presentes en el sector del barrio Villa Esperanza, que han sido depositados recientemente en el lugar, presuntamente, por la comunidad o localidades cercanas de tipo urbano (domésticos): Poliestireno expandido ("icopor"), botellas plásticas, bolsas plásticas, cartón, botellas de vidrios, bolsas con basura, bolsas plásticas, plástico, fragmento de tela, entre otros. Igualmente, se observó residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD: resto de espuma de colchoneta, mueble, restos de taza de baño (inodoro), tela polipropileno verde para cerramiento; Residuos Orgánico: restos de poda, cepa de plátano; Residuos de Aparato Eléctricos y Electrónicos -RAEE: parte de nevera, Llantas usadas: bicicletas, motocicletas y carros.

Se observó un corral improvisado (porquerizas), al parecer de personal de la comunidad para la cría cerdos (Sus scrofa domesticus). El vertimiento proveniente de esta actividad se realiza en el mismo lugar. También se evidenciaron animales como gallinas (gallus gallus domesticus) y conejos (Oryctolagus cuniculus).

Además, contiguo al antiguo botadero se ubica el barrio Villa Esperanza. En este sentido, es pertinente mencionar que estas viviendas están localizadas dentro del área de amortiguamiento que deben tener, según la normativa ambiental, estos sistemas de tratamiento de aguas residuales.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

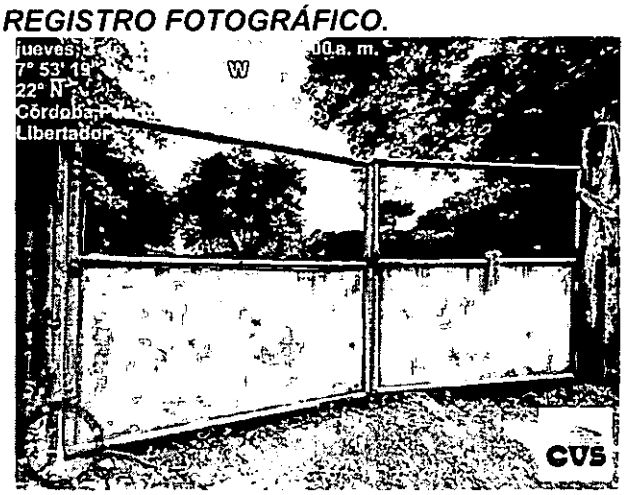


Foto 1. *Entrada al predio.*

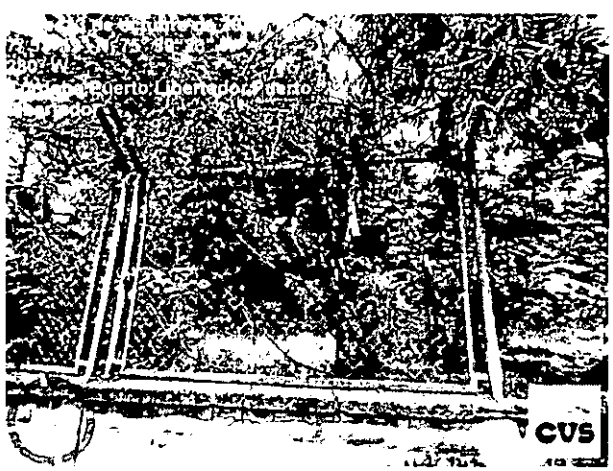


Foto 2. *Estado del cercado perimetral.*



Foto 3. Tanque de almacenamiento de agua.



Foto 4. Aspecto general del sitio.



Foto 5. Caseta de vigilancia.



Foto 6. Estado de canales perimetrales para aguas lluvias.



Foto 7. Restos de animal muerto.



Foto 8. Presencia de residuos sólidos recientes en el sitio.



Foto 9. *Presencia de residuos sólidos recientes en el sitio.*



Foto 10. *Presencia de residuos sólidos recientes en el sitio.*



Foto 11. *Aspecto general del sitio.*

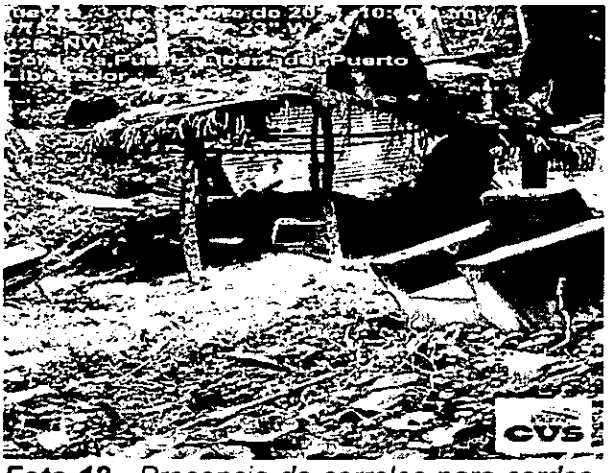


Foto 12. *Presencia de corrales para cerdos y mueble.*



Foto 13. *Gallinas (gallus gallus domesticus) presentes en el predio.*



Foto 14. *Aspecto general del predio.*

CONCLUSIONES

Mediante Resolución N° 1.4438 del 13 de agosto del 2010, la Corporación aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Puerto Libertador.

En apoyo al municipio, la CVS adelantó, mediante el contrato de obra de implementación de las actividades de clausura del plan, la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto en el municipio de Puerto Libertador, obras que fueron entregadas al municipio mediante acta del 23 septiembre de 2011.

La cerca perimetral está en regular estado y en el límite con el sector Villa Esperanza se evidencia que la malla está cubierta por la vegetación principalmente "maleza" y en un sector esta ha sido retirada permitiendo el ingreso de personas a este.

En el sector que limita con el barrio Villa Esperanza se evidenció un corral de cerdos (porquerizas), presuntamente de persona de la comunidad, que aprovechan el predio para la cria de este tipo de animales y harían sus vertimientos en el lugar.

Las obras están deterioradas y en mal estado y otras no fue posible evidenciarlas por la abundante vegetación. El área del antiguo botadero se encontró totalmente cubierta por "maleza" y árboles.

Se observó una caseta de vigilancia en la zona de las lagunas de tratamiento. No se hallaron piezómetros ni chimeneas de desfogue, lo cual podría generar acumulación de gases dentro de la masa de residuos confinada. Se pudo evidenciar afloramiento de residuos sólidos dispuestos anteriormente en el sitio.

Se sigue observando la disposición inadecuada de residuos sólidos en el antiguo botadero, realizada presuntamente por miembros de la comunidad, evidenciada principalmente en el límite de este con la vía y viviendas presentes en el barrio Villa Esperanza, aledaño al sistema de lagunas de oxidación del Municipio.

A la fecha la administración municipal aún no ha remitido los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, ni anexos de soportes al mismo.

En síntesis, en la siguiente tabla se indica el tipo de cumplimiento alcanzado con las actividades u obras propuestas, en el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto del municipio de Puerto Libertador y que aprobó la CVS mediante la Resolución No. 1.4438 del 13 de agosto del 2010, cuyas obras entrego la CVS al municipio de Puerto Libertador, mediante acta del 23 septiembre del 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº0060

FECHA: 16 ENE 2025

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.4438 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2010	*CUMPLE TOTALMENTE*	*CUMPLE PARCIALMENTE*	*NO CUMPLE*
OBRAS BASICAS PARA EL CIERRE			
Localización y replanteo	X		
Cerramiento Perimetral		X	
Caseta de vigilancia temporal	X		
Reacomodación de residuos		X	
Diques de contención o confinamiento	X		
Filtros perimetrales	X		
Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía			X
Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados		X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados		X	
Chimenea de evacuación de gases	X		
Cobertura final y empraderización	X		
Empraderización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal			X
Cerca viva perimetral	NA	NA	NA
Diseño paisajístico	NA	NA	NA
Pozo de monitoreo de aguas subterránea			X
Puntos de control topográfico	X		
PLAN DE GESTIÓN SOCIAL			
Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses	X		
SEÑALIZACIÓN			
Instalación de señales informativas y preventivas	X		
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas			X
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases			X
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto		X	
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL			
Monitoreo de la cobertura final			X
Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas			X
Monitoreo del sistema de gases			X
Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso			X

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.4438 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2010	*CUMPLE TOTALMENTE*	*CUMPLE PARCIALMENTE*	*NO CUMPLE*
PLAZO DE EJECUCION Y/O CRONOGRAMA DE TRABAJO DEL PLAN			
Seis (6) meses para la ejecución de las obras, acciones o actividades propuestas en el plan.	*NA*	*NA*	*NA*
Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran			*X*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a tolos los habitantes del territorio nacional.

El decreto 605 de 1996 dispone *"Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".*

Que el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, consagra: *"Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento".*

Que el Decreto 1713 de 2005, en su artículo 15, preceptúa: *"Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona".*

Así mismo, el artículo 22 del Decreto 1713 de 2005, estipula: *"Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados*

cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación se trasladas los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo".

Que el artículo 125 del Decreto 1713 de 2005, "De los deberes". Son deberes de los usuarios, entre otros:

Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de éstos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada".

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 de Código Nacional de Policía contempla: "Comportamientos contrarios limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Esparcir, parcial o totalmente en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje,*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*

10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes. Que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso (...)*

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos".

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. "El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, "La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de acuerdo con el artículo 8 ibidem. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

> *"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". (C.N. artículo 30).

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

*Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece "**Recuperación de sitios de disposición final.** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".*

Que mediante Resolución No. 1390 de septiembre 27 de 2005, modificada por la Resolución 1684 del 25 de septiembre de 2008, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o

transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil; **El dolo** consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". **La culpa** consiste "en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio".

Según distinción prevista por el **Artículo 63:** *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".
Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas*

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, con NIT 800.096.772-1, representado legalmente por el Alcalde **RAMON ALBERTO RUBIO DURANGO**, y/o quien haga sus veces, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1.4438 del 13 de agosto del 2010 mediante la cual la Corporación aprueba el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, COMPENSACIÓN Y ABANDONO DEL BOTADERO A CIELO ABIERTO DEL MUNICIPIO PUERTO LIBERTADOR, localizado a un kilómetro (1 km) del casco urbano del municipio, sobre la margen izquierda de la vía principal que comunica a este ente territorial con el municipio de Montelíbano, en inmediaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales. Coordenadas: 7° 53' 23,7" latitud Norte y 75° 36'26,1" longitud Oeste.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, con NIT 800.096.772-1, representado legalmente por el Alcalde **RAMON ALBERTO RUBIO DURANGO**, y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor en el incumplimiento parcial y total de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1.4438 del 13 de agosto del 2010 mediante la cual la Corporación aprueba el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, COMPENSACIÓN Y ABANDONO DEL BOTADERO A CIELO ABIERTO DEL MUNICIPIO PUERTO LIBERTADOR, localizado a un kilómetro (1 km) del casco urbano del municipio, sobre la margen izquierda de la vía principal que comunica a este ente territorial con el municipio de Montelíbano, en inmediaciones al sistema de tratamiento de aguas

residuales. Coordenadas: 7° 53' 23,7" latitud Norte y 75° 36'26,1" longitud Oeste. Discriminadas de la siguiente manera:

OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES, ACCIONES DEL PLAN Y/O RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No. 1.4438 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2010	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
OBRAS BASICAS PARA EL CIERRE		
Cerramiento Perimetral	X	
Reacomodación de residuos	X	
Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía		X
Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados	X	
Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados	X	
Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal		X
Pozo de monitoreo de aguas subterránea		X
PLAN DE MANTENIMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL		
Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas		X
Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases		X
PROGRAMA DE CONTROL TÉCNICO Y AMBIENTAL		
Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto	X	
PROGRAMA DE MONITOREO TÉCNICO Y AMBIENTAL		
Monitoreo de la cobertura final		X
Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas		X
Monitoreo del sistema de gases		X
Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso		X
PLAZO DE EJECUCION Y/O CRONOGRAMA DE TRABAJO DEL PLAN		
Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran		X

Vulnerando los artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, los artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.2.2.22 *del Decreto 1077 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, con NIT 800.096.772-1, representado legalmente en ese momento por el Alcalde **RAMON ALBERTO RUBIO DURANGO**, y/o quien haga sus veces, deberá cumplir una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- Realizar de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa las actividades para el mantenimiento, control de acceso y custodia a las estructuras ejecutadas en el área del proyecto.

- Realizar en forma permanente las actividades de seguimiento y mantenimiento, acorde a los establecido en la Resolución No. 1.4438 del 13 de agosto del 2010, que aprobó el Plan de Manejo ambiental para el cierre del antiguo botadero a cielo abierto.

- Enviar los informes semestrales de seguimiento del plan de manejo, y sus anexos de soporte al mismo debido a que a la fecha aún no han sido remitidos a esta Corporación.

- Garantizar el manejo adecuado de los lodos (sedimentos) en la laguna de tratamiento de agua residual, para que no sean dispuestos en el área del antiguo botadero a cielo abierto puesto que podría causar afectaciones al medio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, con NIT 800.096.772-1, representado legalmente por el Alcalde **RAMON ALBERTO RUBIO DURANGO**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL (E.)
CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Oficina Jurídica CVS.